

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan, obstante la novedad o corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 11 de Marzo de 1870, núm. 50.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. Luis Ratier, representado por el Licenciado D. Cristóbal Campoy, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de 19 de Abril último, que aprobó el expediente de demasía á la mina *Deseada*, sita en Camargo, provincia de Santander:

Resultando que en el año de 1863 se registró, con el nombre de *Ferrería octava*, una pertenencia de mineral de hierro en término de Camargo, provincia de Santander, por D. Alban Ratier, cuyo expediente terminó por real orden de 13 de Abril de 1867, que le declaró nulo por no haber suficiente espacio para una pertenencia incompleta; y en 1.º de Junio del mismo año de 1867 D. Domingo Gil Garcés, en nombre de D. Antonio Cabrera, dueño de la mina *Deseada*, colindante á aquél terreno, solicitó se le adjudicase este como demasía:

Resultando que D. Luis Ratier en 8 de Abril de 1868 presentó una solicitud de registro de una mina de pirita de hierro con el título de *Ferrería octava*, designando el mismo terreno que se había pretendido por D. Alban Ratier en 1863, y que es á la vez el mismo solicitado como demasía para la mina *Deseada*; y dada al expediente la tramitación oportuna, después de informar el Ingeniero que el terreno de que se trata contiene 60,000 metros cuadrados, espacio que no es suficiente para demarcar una pertenencia de mineral de hierro, el Gobernador declaró nulo el expediente de D. Luis Ratier.

Resultando que este acudió en alzada al Ministerio; y oída la Junta superior facultativa de Minería, que estimó debía aprobarse el expediente de demasía, y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que fué de parecer que debía prevalecer el registro de Ratier por cabrer una pertenencia incompleta de las de su clase en el terreno en cuestión, se dispuso por orden de 19 de Abril de 1869 desechar las pretensiones de D. Luis Ratier, confirmar el decreto del Gobernador de Santander cancelando el registro *Ferrería octava*, y aprobar el expediente de concesión de demasía á la mina *Deseada*:

Resultando que notificada esta orden á los interesados en 27 del propio mes, el D. Luis Ratier, representado por el Licenciado Don Cristóbal Campoy, presentó escrito en 26 de Mayo de 1869 pidiendo se admitiese el recurso de alzada contra dicha orden, y se le pusiéra de manifiesto el expediente para formular la demanda correspondiente, fundándose en que, según el art. 89 y sus casos 1.º y 3.º de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, cabe el recurso por la vía contenciosa contra las resoluciones por las cuales se confirma ó se desestima el permiso para la investigación, y contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales, en los que se comprende el caso actual, ya porque el registrador convirtió el suyo en investigación, ya porque las demasías se comprenden en la expresión general que hace la ley, designándolas entre las que se tratan bajo el epígrafe de pertenencias de minas en el capítulo 3.º de dicha ley:

Resultando que pasado el expediente al Fiscal, lo devolvió con dictámen, solicitando que se reclamasen del Ministerio los documentos relativos á la segunda instancia administrativa; y venidos, evacuó la vista oponiéndose á la admisión

de la demanda, alegando para ello que la real orden de 13 de Abril de 1867, que puso término al expediente de D. Alban Ratier, declarando que no había terreno para una pertenencia incompleta, es ejecutoria y cualquier agravio que espese D. Luis Ratier para obtener lo que la Administración le ha negado se dirige á contrariar esa resolución de que tuvo conocimiento, y que es ya firme y ejecutoria; y que no hallándose el caso actual entre los que taxativamente marcan la ley y el reglamento de minas, no puede admitirse el recurso con arreglo á la jurisprudencia del Consejo de Estado y reales órdenes que cita:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por la real orden de 13 de Abril de 1867, en que se declaró nulo el registro hecho á favor de D. Alban Ratier de la mina de hierro denominada *Ferrería octava*, quedó resuelto de una manera irrevocable que en el espacio que media entre las concesiones de las llamadas *Antonio*, *Deseada* y *Cameliná*, que era el que Ratier solicitaba, no hay terreno franco ni aun para una pertenencia incompleta de aquel mineral;

Considerando que el registro presentado en Abril de 1868 por D. Luis Ratier se refiere al mismo

terreno que con anterioridad le había sido denegado á su hermano D. Alba, y concedido como demasiá en 13 de Diciembre de 1867 á la mina *Deseada*:

Considerando que aunque el referido D. Luis presentó su solicitud al Gobernador de Santander pidiendo la pertenencia para explotar *pirita de hierro*, aparece del informe del Ingeniero Jefe de la provincia, y del dictamen emitido por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que tanto el terreno en cuestión como el que comprenden las minas limitrofes, contiene mineral de hidróxido de hierro, siendo por lo tanto inadmisibles las razones alegadas por el interesado para la obtención del registro:

Considerando, además, que el recurso contencioso-administrativo solo puede tener lugar en materia de minería en los casos que determina el art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1859:

Y considerando que la demanda propuesta á nombre de D. Luis Ratier contra la orden del Poder Ejecutivo de 19 de Mayo de 1869, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Santander cancelando el registro de la mina *Ferrería oclava*, que el mismo Ratier tenía solicitado, no se encuentra entre los que taxativamente señala el citado art. 89;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la admisión de la demanda deducida por D. Luis Ratier contra la citada orden de 19 de Abril de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial, y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:

Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.

—José María Herreros de Tejada.

—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de

Zúñiga, Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Febrero de 1870.—Enrique Medina.

(*Gaceta de Madrid* del domingo 20 de Marzo de 1870, núm. 79.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelación, seguidos en el Tribunal de Comercio de la plaza de Valencia, y por su supresión en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma ciudad, y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por D. José Manuel Lopetegui contra la Sociedad de los ferro-carriles de Valencia á Almansa y Tarragona sobre pago de 303.000 reales con sus intereses, demandados en la vía ejecutiva:

Resultando que D. José Manuel de Lopetegui recurrió al Tribunal de Comercio de Valencia en 14 de Febrero de 1867 presentando 303 obligaciones de 1.000 rs. cada una emitidas por la Sociedad del ferrocarril del Grao de Valencia á Játiva, y pidió la práctica de varias diligencias preparatorias de ejecución contra la indicada Sociedad; y evaucuadas, formalizó Lopetegui la demanda ejecutiva por el capital de las obligaciones, ó sean 30.300 escudos; 1.818 por los cupones de intereses correspondientes á 1866; intereses de ambas sumas al tipo legal desde el dia del vencimiento, y las costas:

Resultando que el Tribunal de Comercio mandó despachar mandamiento de ejecución contra la Sociedad por el capital de las obligaciones, réditos del 6 por 100 hasta la satisfacción, y además por el importe de los cupones vencidos y no pagados, y el rédito de este capital á razón del 6 por 100 desde la celebración del juicio de paz hasta que fueren pagados:

Resultando que hecho el requerimiento de pago al Gerente accidental de la Sociedad demandada, verificada la traba en las pertenencias que el mismo señaló y la citación de remate, se personó en los autos la Sociedad oponiéndose á la ejecución; y después de alegar largamente sobre sus fundamentos, espuso que el ejecutante nunca podría demandar el pago en la forma que lo hacia; que el derecho de los obligacionistas, según las disposiciones que citaba, se reducía á pedir el canje de las obligaciones por otras nuevas y cobrar los intereses de las últimas; que ese derecho debería ejercitarse en su caso ante la Autoridad administrativa ó por las dependencias del Ministerio de Fomento; y pidió que á su tiempo no se diera lugar á la sentencia de remate, declarando nula la ejecución con las costas al ejecutante:

Resultando que suscitado un incidente sobre ampliación de la traba, la Sociedad litigante pidió reforma y apeló de la providencia recaída en él; y admitida la apelación en un efecto, presentó escrito en 6 de Agosto manifestando que se reservaba utilizarla cuando pro-nunciada sentencia en lo principal se remitieran los autos á la Superioridad:

Resultando que en 19 de Octubre de 1868 se presentó nuevo escrito por la Sociedad esponiendo que, según los artículos 55 y 56 del reglamento para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863, los Tribunales debían inhibirse tan pronto como por cualquier concepto comprendieran que los asuntos cometidos á su decisión eran de la competencia exclusiva de la Administración: que los puntos, base y objeto de la demanda, lejos de pertenecer al círculo de los Tribunales, correspondía exclusivamente á la Administración activa ó al poder supremo:

que todo lo referente á ferrocarriles y obligaciones de los mismos es propio de este, por versar sobre intereses colectivos, estar determinados por las leyes y ser indivisible la materia de la competencia; y suplicó que sustanciado este incidente previo, se inhibiera el Tri-

bunal del conocimiento de estos autos, declarando que las reclamaciones objeto de ellos pertenecían á la Administración gubernativa:

Resultando que habiéndose declarado no haber lugar á la admisión de las nuevas alegaciones addicidas en el anterior escrito, la Sociedad pidió reposición del auto e interpuso apelación del mismo, que le fué admitida en un efecto; y en un escrito posterior manifestó que prefería que la apelación sobre declinatoria se decidiera en la Superioridad cuando fueran los autos en apelación de la sentencia definitiva:

Resultando que suprimido el Tribunal de Comercio y remitidos los autos al Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, dictó este sentencia en 28 de Enero de 1869 mandando seguir la ejecución adelante con todas sus consecuencias:

Resultando que apelada esta sentencia por la Sociedad, sostuvo esta ante la Audiencia las tres apelaciones interpuestas, é insistió en la incompetencia del Tribunal de Comercio para conocer del asunto, y en que la Administración del Estado era la única que podía hacerlo cuando se entablara en debida forma el oportuno recurso:

Resultando que la Sala tercera de la referida Audiencia dictó sentencia en 28 de Abril de 1869 confirmando con costas las providencias y sentencia apeladas: que contra ella interpuso la Sociedad recurso de casación en la forma, fundándose en la causa 7.º del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil: que por auto de 19 de Mayo del mismo año le fué denegada su admisión; y que de este proveído apeló para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que según el artículo 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuesto el recurso de casación, la Sala sentenciadora solo debe examinar si concurren las circunstancias que en el mismo se expresan, quedando toda otra cuestión reservada al Tribunal Supremo como de su exclusiva competencia:

Considerando que en el que es

objeto de esta apelación la sentencia de remate al efecto del recurso en la forma es definitiva, se ha interpuso en tiempo, se ha designado la omisión ó falta y reclamado en primera y segunda instancia, según lo prevenido en el art. 1.019:

Y considerando que la denegación del recurso fundada en que la reclamación de la referida causa 7.º del art. 1.013 se ha hecho estemporáneamente no es de la competencia de la Sala sentenciadora, sino cuestión que en su dia podrá apreciar este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado: admitimos el recurso de casación interpuesto en estos autos; y mandamos que se proceda á la sustanciacion del mismo, constituido que sea por el recurrente el depósito de 2.000 reales dentro del término de 10 días.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, los pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Ríos.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicación:—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 15 de Marzo de 1870.—  
Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta de Madrid del miércoles 25 de Marzo de 1870, num. 82.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, à 16 de Marzo de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juez de primera instancia de Navahermosa y el militar de la Capitanía general de Castilla la Nueva sobre conocimiento de la causa contra D. José Quero y

Custodio por desacato al primero de dichos Jueces:

Resultando que en la noche del 18 al 19 de Agosto último, hallándose de guardia en la casa municipal de dicho pueblo el Teniente D. José Quero con algunos soldados del batallón cazadores de Madrid, llegó el Alcalde popular y hubo de trabarse un altercado entre este y dicho Teniente dentro del local: que interviniendo el Juez de primera instancia del partido, y dirigiendo algunas palabras al Oficial intimándole que se descubriera en su presencia, este se separó dirigiéndose hacia la puerta, colocándose en el puesto destinado á la guardia, que era fuera de la barandilla que cerraba la plataforma en que se colocaba el Ayuntamiento: que según lo manifestado por dicho Oficial, el Juez de primera instancia le dijo que quedaba preso, y contestó aquél que era el Oficial de la guardia, que el Juez no tenía allí mando, y si seguía escandalizando se vería obligado á hacerle salir de allí: que reponiendo el Juez que él tenía en la guardia más autoridad que el Ministro de la Guerra y que las Ordenanzas, manifestó el Oficial que no permitiría siguiera injuriando y atropellando la guardia, y que de no callar en el acto ó marcharse le pondría preso, y mandó al cabo de la guardia que con dos números se colocaran á su lado; y que según el Juez de primera instancia dicho Oficial mandó formar la guardia y armar bayoneta, diciendo al Juez que si daba un paso mas se diera preso, á lo cual contestó este que desde luego no saldría porque le era imposible hacerlo, toda vez que la fuerza armada le cerraba el paso, y permaneció en el local de 20 á 30 minutos; y preguntando despues por medio del Alcalde si había de permanecer en tal situación, contestó dicho Oficial que podía retirarse:

Resultando que al dia siguiente el mismo Juez dictó auto de oficio y procedió á la formacion de diligencias, en las cuales declararon, entre otros, varios individuos de la guardia, manifestando que no habían visto á nadie atropellar á la misma ni al centinela, negándose algunos á firmar su declaración porque no contenía todo lo que deseaban:

Resultando que el Oficial por su parte comunicó inmediatamente el suceso al Comandante militar, apareciendo que en el mismo dia 18 mando el Capitan instruir la competente sumaria en averiguación de los extremos que comprendía el parte, y que en las diligencias formadas por esta autoridad, se presentaron algunos de los

soldados que habían declarado ante el Juez, y manifestaron que habían firmado sus declaraciones atemorizados por las observaciones del mismo Juez, y otros que se habían resistido á hacerlo á pesar de sus intimaciones:

Resultando que según algunos testigos, el Oficial en el acto referido no tenía gola ni espada, y según otros llevaba esta y un rewolver:

Resultando que habiendo reclamado el Juez de la Autoridad militar que fuera puesto á su disposicion el Oficial contra quien procedia, fué negada esta reclamación, y se le anunció la competencia por el Juzgado de Guerra requiriéndole para que se inhibiera en el conocimiento del hecho procesal; y que insistiendo ambas Autoridades en sostener su jurisdicción, han remitido sus respectivas actuaciones para decidir la competencia:

Resultando que el Juzgado militar se funda: primero, en que la intervención del Juez en la disputa fué inmotivada y oficiosa, y que al imponerse como tal en un punto y sobre una persona extraña á su jurisdicción lo hizo de un modo atentatorio á la inmunidad y á la consigna de las leyes militares: segundo, en que quien quiera que faltase allí se sometió ipso facto á la jurisdicción de Guerra, si el Comandante de la guardia por verificarlo en acto y funciones del servicio, y si el Juez en lo que de su conducta hubiere de ofensivo á la guardia, por el desafuero que en sí llevaba el hecho: tercero, en que cuando una persona constituida en Autoridad pretende ejercerla sobre cosas y personas en que no le compete mando ni jurisdicción, comete un exceso y abuso punible de atribuciones: cuarto, en que el referido Juez no tenía ni podía invocar dentro del cuerpo de guardia derecho a otras prerrogativas ni mas derecho que un particular, invocando los artículos 1.º, título 4.º, y 1.º, tit. 6.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y el art. 10 tit. 4.º de la ley de unificación de fueros:

Resultando que la jurisdicción ordinaria alega en favor de su competencia: primero, que los Alcaldes y los Jueces ejercen funciones permanentes de justicia: segundo, las circunstancias del lugar en que sucedió el hecho, así como también la especialísima de no ostentar insignia alguna el Oficial en el momento de la ocurrencia, asegurando que el sitio en que el Oficial disputaba con el Alcalde era diferente del que estaba destinado para el cuerpo de guardia; é invoca también la ley 9.º, tit. 10, libre 12 de la Novísima Recopilación, la real orden de 8 de Abril

de 1831, el art. 192 del Código penal, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 22 de Agosto de 1859, 22 de Julio, 23 y 31 de Diciembre de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que segun el decreto, ahora ley, de 6 de Diciembre de 1868, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer, entre otros delitos, de los de atentado y desacato contra la Autoridad, así como lo es la jurisdicción de Guerra y Marina para los que se cometan por atentado y desacato contra la Autoridad militar:

Considerando que no obstante la divergencia y oscuridad que se advierte entre el resultado de las diligencias instruidas por el Juzgado ordinario y el militar respecto del suceso que motiva esta competencia sobre la demarcación del sitio donde se verificó este, distintivos que usase en aquel acto el Teniente D. José Quero y Custodio, y carácter de las contestaciones reciprocas que mediasen entre este y el Juez de primera instancia de Navahermosa, resulta suficientemente que no puede darse al hecho la calificación de verdadero desacato:

Considerando que en el caso de haber algún exceso de atribuciones, el que se hubiese cometido por el Teniente D. José Quero debe ser juzgado por la Autoridad militar; así como si lo hubiese por el Juez de primera instancia lo ha de ser por su superior gerárquico la Audiencia del territorio:

Fallamos que debemos decidir y decidimos la competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva en cuanto á la culpabilidad que pueda resultar contra el Teniente D. José Quero; devuélvase á dicho Juzgado las diligencias por él instruidas, y remítanse las que lo han sido por la jurisdicción ordinaria á la Audiencia de Madrid para que en ambos se proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicación:—Leida y publicada fué la precedente sentencia por Ilmo. señor D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de

hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Marzo de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

## SECCION QUINTA.

### Inspección de vigilancia de Segovia.

Por el dependiente de mi autoridad Faustino Pajares se ha recogido y depositado en el mesón Grande, sito en la Plaza de esta capital y en la noche del 20 del actual, una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, ignorando la persona á quien pueda corresponder.

Segovia 22 de Marzo de 1870.—Victoriano Palacio y Fernández.

#### Señas de la yegua.

Cerrada, de poco mas de seis cuartas, castaña oscura, con lunares blancos en el espinazo y costillas, desherrada de ambos pies.

#### Alcaldía de Gómez Serracín.

D. Bonifacio Sanz, Alcalde constitucional del mismo. Hago saber: que anunciada que fué la vacante de la Secretaría del mismo en el Boletín oficial de la provincia, núm. 24, dentro del término prefijado en él se ha presentado optando á tal cargo el individuo siguiente: D. Norberto Muñoz y Muñoz, natural de este pueblo.

Lo que se hace público por término de 15 días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos consiguientes y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 101 de la ley municipal vigente.

Gómez Serracín 21 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Bonifacio Sanz.

#### Alcaldía de Coca.

Se halla vacante la plaza de uno de los guardas de los pinares de esta Comunidad para el titulado Comunes de Arriba, dotada con

4 reales diarios, con residencia en la Nava de la Asunción, sin necesidad de usar de caballo: su provisión tendrá efecto pasados nueve días después de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los memoriales se dirigirán al Sr. Alcalde de Coca, presidente de la Comunidad, debiendo reunir los pretendientes las cualidades que exige la legislación del ramo. Coca

19 de Marzo de 1870.—El Presidente de la Comunidad, Leoncio Blanco.

#### Alcaldía de Pedraza.

Para que la Junta opericial de este distrito municipal pueda formar con el mayor acierto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional y lo mismo á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo la Junta procederá de oficio á la clasificación de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deban contribuir sin derecho á reclamación de agravio, conforme á las prevenciones del decreto antes citado. Pedraza 18 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Matías Martín.

#### Alcaldía de Fuentemizarra.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 á 71, y para poderlo verificar con la exactitud posible, he dispuesto que todos los que sean contribuyentes tanto

vecinos como terratenientes y hacedores forasteros, y posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de diez días, contados desde la fecha en que tengo lugar la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previenen los referidos artículos, teniendo entendido que el que deje de presentar dichas relaciones ó en ellas falte á la verdad, le parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídas sus reclamaciones.

Fuentemizarra 21 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Lorenzo García.

#### Alcaldía de Tabanera la Luenga.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el acierto y exactitud debidos el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la secretaría de esta municipalidad, en el preciso e improrrogable plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo, la Junta procederá de oficio á la clasificación de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir sin derecho á reclamación de agravio, conforme á las prescripciones de dicho decreto.

Tabanera la Luenga 21 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José de Anton.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Pastos.

En el pueblo de Sonsoto se arriendan de primavera y verano, mil cabezas lanares y algunas vacas con sus encerraderos á cubierto para los ganados, admitiéndose piaras sueltas y vacas á precios convencionales.

Los que quieran tratar de ajuste se dirigirán al dueño de los terrenos don Clemente Herrero, en Segovia.

Quien quisiere arrendar los pastos de primavera y verano de los cuartellos del Campo Azálvaro denominados Casas Reales y Bercedilla, puede tratar en Segovia con D. Celedonio Molinero, calle Real Carmen, núm. 19.

En el pueblo de Paradinas, partido judicial de Santa María de Nieva, se venden unas seiscientas fanegas de cebada añeja de la cosecha del año de 1868.

Los que gusten interesarse en su compra pueden tratar con D. Ramón Blanco en Villacastín y en Segovia con D. Aniceto Flores, calle de los Leones, núm. 24.

#### Pastos.

Se arriendan los pastos de primavera, verano y otoño de los salidos y dehesas de la sierra de los términos de Torrecaballeros y la Aldehuela, término judicial de Segovia.

Se admiten ganados á precios convencionales, por uno ó mas meses, y por toda la temporada. También se admiten ganados sueltos ó sin pasturía, que guardarán y cuidarán los pastores y vaqueros del dueño de las dehesas.

Las personas que deseen acomodar sus ganados en los espesados terrenos, podrán pasar á tratar en Segovia con el Sr. D. Siro Mariano González, comisionado del Banco de España.

Al ínfimo precio de dos reales se expende en la Sección de Estadística del Gobierno civil, el Nomenclátor de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relación detallada, con respecto á cada Ayuntamiento, de los habitantes que contiene, nombre y clase de sus poblaciones, caseríos edificios y viviendas aisladas; distancia de estas á la cabeza del distrito municipal y número de edificios, albergues, etc., que existen en su término.

#### NORTON'S CAMOMILE PILLS.

REMEYVA LA CAUSA Y EL EFECTO CESARA  
El mejor remedio para la indigestión y para todos los males del estómago son las

#### PILDORAS DE MANZANILLA DE NORTON.

Son muy recomendadas por la facultad y usadas en los hospitales y por el público en Inglaterra, Francia y las naciones mas adelantadas.—La experiencia de mas de 30 años del uso de estas pildoras ha hecho decir á los más eminentes médicos, que son el mejor amigo de la familia.—Se vende á 7 rs. 50 cént. cada bote en todas las farmacias y boticas de España, en donde se dan gratis prospectos e instrucciones.—Solo agente para España, la Agencia General Española é Hispano-American en Londres.—Depósito en Segovia, Comercio de D. Cayetano González, calle Real, núm. 35.